

CONSTITVCIONES REFORMADAS DE LA CONGREGACION DE ESCLAVOS DEL SANTO CHRISTO DE LA FÈ,

FVNDADA EN LA IGLESIA
Parroquial del Señor San Sebaſ-
tian de eſta Villa de
Madrid.

INRI



✠

DOn Baltasar de Moscoso, y Sandoval, por la Divina miseracion, Presbitero Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, del titulo de Santa Cruz en Jerusalen, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller Mayor de Castilla, del Consejo de Estado de su Magestad, &c. Por quanto por parte de vos el Hermano Mayor, Hermanos, Consiliarios, y demàs Oficiales, y Congregantes de la Congregacion, y Hermandad de Esclavos del Santo Christo de la Fè, que se venera en la Iglesia Parroquial de San Sebastian de la Villa de Madrid, nos fue fecha relacion, que por aver la dicha Congregacion, y Hermandad crecido en numero de Esclavos, y por otras justas causas, y razones, que os aviã movido, y conformandoos con la constitucion del numero doze, que disponia el poder hazer reformacion de dichas Constituciones, aviades fecho otras nuevas, que eran de las que ante Nos haziades presentacion, fechas, y ordenadas por el Licenciado Don Gaspar de Escalada y del Castillo, Clerigo Presbytero, y Congregan-

gante en la dicha Hermandad, que estavan vis-
tas, y admitidas en ella, en veinte y dos dias del mes de Diziembre del año passado de mil seiscientos y quarenta y siete; Y atento à que como de ellas constava parecia ser justas, è fechas para el servicio de Dios Nuestro Señor, bien, y vtilidad de la dicha Congregacion, Hermandad, y Esclavitud, buen orden, y concierto della, nos pedistes, y suplicastes fuessemos servido de las mandar confirmar, y aprobar, para que fuessen guardadas, cumplidas, y executadas, como en ellas, y en cada vna dellas se contenia. Cuyo tenor de los dichos capitulos, y ordenanças, por vosotros nuevamente fechas, vna en pos de otra, es como se sigue.

A MAYOR GLORIA DE DIOS.

CAPITVLO PRIMERO.

De la fundacion de esta Congregacion.

ES costumbre muy recibida en todas las Republicas politicas, con los accidentes de los tiempos, y con las experiencias, que son maestras, y enseñan mudar la forma, y disposicion de sus goviernos, de cuyos exemplos se ha deduzido hazer establecimientos, y leyes, y ampliarlas en todas las Comunidades, que desean, no solo su conservacion, sino tambien su aumento (à que es cosa natural aspirar) y como esta Congregacion de Esclavos del Santo Christo de la Fè, aya tenido su origen de la devocion

afec-

afectuosa de los Fieles Parroquianos desta Iglesia del Señor San Sebastian, en emulacion virtuosa de tantas fiestas, como se han hecho en toda esta Real Corte à los desagravios de Christo crucificado, que los Hereges perfidos Judios, con nativa obstinacion maltrataron el año de 1632. à 4. de Julio, en la calle de las Infantas, y deseãdo dar el culto, y veneracion devida à la devotissima Efigie de Christo en la Cruz, que con poco adorno estava en esta Iglesia del Señor San Sebastian de Madrid, casi oculta à la devocion de los Fieles, en lugar menos decente, la empezarõ à celebrar; y para que se continuasse, fundaron esta Congregacion de Esclavos del Santo Christo en titulo de la Fè; en cuya virtud se leyò tres vezes en las suertes, que para su advocacion se echaron. Y aviẽdo ordenado sus Constituciones, que por entonces parecieron bastantes, que aprobò el Ilustrissimo señor Governador deste Arçobispado de Toledo, en veinte y nueve de Julio de mil y seiscientos y treinta y siete años, en la que fue

do-

doze en orden, y vltima de todas; dispusieron que en todo acontecimiento, siendo del servicio de Dios, si en algun tiempo fuesse necessirio quitar, ò añadir alguna cosa à las Constituciones, se pudiesse hazer con aprobacion del Ordinario, y su licencia. Y aviendo reconocido algunos inconvenientes, y necessidad del Superior, y mas Ministros, determinaron en veinte y tres del mes de Octubre del año de mil seiscientos y quarenta y dos nombrar Hermano Mayor, dos Consiliarios, Tesorero, Contador, Fiscal, y Mayordomo de Capilla; cuyo acuerdo fue aprobado por el Consejo de los Ilustrissimos señores, Dean, y Cabildo, Sedevacante, en quatro dias del mes de Diziembre de mil seiscientos y quarenta y dos años; y assi en conformidad de dicha constitucion, reconociendo los que oy se hallan Congregantes, el crecido numero de Esclavos indignos del Santo Christo de la Fè, que se han congregado, y que con piadoso, y afectuoso zelo de erigir sumptuosa Capi-

lla à ſu Divina Mageſtad, han dado limoſnas, con que ſe ha pueſto en execucion ſu fabrica, y que à devocion de ſervir à tan gran Señor, y para que en breve tiempo tenga la obra fin, y ſe adorne con la decencia debida, deſean muchos devotos Ciudadanos entrar en eſta loable Congregacion, y que es conveniente, y neceſſario, por las razones arriba referidas, dàr nuevo metodo à las Conſtituciones, declarando las que ſe han de obſervar, y ampliarlas con eſtilo devoto, politico, y practicable, para que teniendo cargos, y oficios, mas numero de Congregantes, tengan mas ocaſion de aprovechamiento eſpiritual, dando exemplo con el gran zelo, y buen cumplimiento de lo que ſe le encargare, como de ſus afectos ſe eſpera; aviendo para eſto llamado à Junta General por los medios acoſtumbrados, y pueſto carteles en la puerta de eſta dicha Igleſia, para que mejor llegaſſe à noticia de todos, y ninguno pudieſſe pretender ignorancia, en primero dia del

mes

mes de Enerò de este año de mil seiscientos y quarenta y ocho, en que celebra nuestra Madre la Iglesia, alumbrada, y regida por el Espiritu Santo, la memoria de los primeros dolores, que Christo nuestro Bien empezò à padecer por nosotros pecadores; Aviendo todos de rodillas invocado el divino favor con el Hymno, *Veni Creator Spiritus*, las dispusieron, y ordenaron en la forma siguiente.

CAPIT. II.

De la primera obligacion de los Congregantes.

CONSTITVCION I.

PRimeramente se ordena, y establece, que todos los años el dia Sacrosanto de la Circuncision, asistan todos los Congregantes à la Missa solemne, que se ha de dezir, en que ha de aver Comunion General, y se ha de rogar à Dios Nuestro Se-

ñor por la exaltacion de la Santa Fè Catolica, paz, y concordia entre los Principes Christianos, extirpacion de las heregias, felizes sucessos de nuestro Rey Catolico, y aumento de nuestra Congregacion.

CONSTITVCION II.

DIcho dia de la Circuncision por la tarde avrà Junta General, en que se harà eleccion de Oficios.

CAPIT. III.

En que se dà numero de oficios, y quales.

CONSTITVCION I.

Del Hermano Mayor, y sus obligaciones.

AViendo dicho el Hymno, *Veni Creator Spiritus*, se ha de elegir Hermano

no Mayor, en quien concurran buenas partes de virtud, y de perſona, que como ha de ſer el Superior, es neceſſario repreſente modeſtia, y gravedad; y como todo buen principio ſe ha de tomar de Dios, y para que eſta loable Congregacion le tenga de Miniſtro ſuyo, deſpues deſta reformacion, pueſto que al buen govierno conviene aya mitad de oficios, ſerà el primer Hermano Mayor Ecleſiaſtico, y el año ſiguiente Seglar, y de eſta ſuerte ſe iràn alternando. Nombrarà los Congregantes que huvieren de hazer demandas, y quando. Y para la buena diſpoſicion, y celebridad de las fieſtas de nueſtra Congregacion ſeñalarà dos, ò mas Comiſſarios de vno, y otro eſtado, que diſpongan con ſu orden lo que ſe huviere de hazer, y harà tomar quentas à los que las deban dàr de los oficios que ayan tenido, de ſuerte, que eſtèn ajuſtadas en todo el mes de Enero.

CONS-

CONSTITVCION II.

Del Coadjutor, ſu aſsiſtencia, y calidades.

HA de aver Coadjutor de Hermano Mayor para las ocaſiones que faltare, con eſte orden, que el año que fuere Eclesiaſtico el Hermano Mayor, ſea Seglar el Coadjutor, y al contrario, el qual ha de preſidir en auſencia del Hermano Mayor en todas las Juntas, y actos publicos de la Congregacion.

CONSTITVCION III.

Del oficio de los Conſiliarios, y quantos.

HA de aver tambien quatro Conſiliarios, dos de cada eſtado, que aſsiſtan à las Juntas Generales, y Particulares, y ordenen con acuerdo del Hermano Mayor, y ſu Coadjutor en ſu auſencia, y cada

cada año se han de nombrar dos, vno de cada estado, porque los dos han de quedar otro año por antiguos, para que dèn noticia à los nuevamente elegidos de las cosas de la Congregacion; y si en alguna Junta particular no se hallaren presentes todos quatro, bastaràn à hazer Capitulo el Hermano Mayor, y en su ausencia su Coadjutor, y dos Consiliarios, vno de cada estado; y si la Junta no se pudiere hazer, por faltar el numero de los precisos, pueda el Hermano Mayor, ò el que le supliere multar à todos los Consiliarios, que huvieren faltado sin legitimo impedimento; y si se ofreciere tratar cosa, que no se pueda suspender hasta la primera Junta del mes, podrà mandar llamar à Junta para el dia que señalare, imponiendo penas à los inobedientes.

***

CONS-

CONSTITVCION IIII.

De quien ha de presidir en ausencias.

Y Si en alguna Junta General, para que han de ser llamados los Congregantes, ò particular, en que no han de entrar mas que los nombrados para governar, no se hallare el Hermano Mayor, ò su Coadjutor, passado media hora de la señalada para la Junta, presida en su lugar el que huviere sido Hermano Mayor el año antecedente, con tal, que no sea vno de los Consiliarios; y à falta, con la misma calidad, presida el que fue Coadjutor; y no los aviendo, presida el Congregante mas antiguo del estado que fuere el Hermano Mayor.

***

CONS-

CONSTITVCION V.

Del oficio del Secretario.

AVrà primero, y ſegundo Secretario, que à falta del primero, el ſegundo leerà en las Juntas los Acuerdos de la antecedente, para que ſe vea ſi ſe ha cumplido lo que ſe ordenò; y no lo eſtando ſe reſolverà ſobre el caſo lo que mas conviniere. Pondrà en el libro de Acuerdos los que ſe hizieren con dia, mes, y año, y los firmarà de ſu nombre, para que hagan fee. Recibirà, y leerà los memoriales de los pretendientes de Eſclavos del Santo Chriſto, donde anotarà lo que reſolviere la Junta. Eſcrivirà en el libro, que avrà para eſto, los que ſe admitieren, donde viven, y ſus ocupaciones, con dia, mes, y año, para que lo firmen.

***

CONSTITVCION VI.

Del Teſorero, y ſu obligacion.

AYa vn Teſorero, que dè cuenta, y razon de todo el dinero, que entrare en ſu poder, y ſaliere por libranças del Hermano Mayor, ò del que preſidiere en ſu auſencia, aviendo primero tomado la razon el Contador, para que ſe ſepa, de que procede, y en que ſe gaſta.

CONSTITVCION VII.

Del Contador, y lo que le toca.

EL oficio del Contador, ſerà tener libros de cuenta, y razon, de la hazienda, y limoſnas de la Congregacion, y de los papeles pertenecientes. Ha de hazer cargo al Teſorero de los maravedis, que proceden de limoſnas, ò por otras razones. Reconocerà cada ſemana, y ajuſtarà lo que eſtuviere à cargo de la perſona que ſe-

ña-

ñalare la Junta para cobrar. Tendrà inventario de los ornamentos, y demàs adornos, y alhajas, y harà cargo de todo à los Miniſtros, y ſirviente que lo tuvieren, y tomarà razon de los decretos, y librançàs que ſe deſpacharen.

CONSTITVCION VIII.

Del Capiller, y ſu Aſsiſtente.

PAra el ſervicio del Altar ha de aver vn Capiller, que ha de tener cuenta de la compoſtura, y limpieza del Altar, de los ornamentos, cera, y demàs adornos, y ſe ha de procurar ſea inclinado à coſas de devocion, è inteligente, que pueda comprar lo neceſſario, y nombreſele vn Aſsiſtente, que govierne lo que tocare à la Capilla.

***

CONSTITVCION IX.

Del Sirviente.

TEndrà la Congregacion vn ſirviente, à quien ſe le pague ſu ſalario, para que encienda las lamparas, y haga lo que le ordenaren el Hermano Mayor, Aſsiſtente, y Capiller.

CONSTITVCION X.

De la reſidencia.

Y Si à la Junta General, ò particular pareciere convenir el tomar reſidencia antes del año à alguno, ò algunos de los Oficiales deſta Congregacione, aviendo razonable cauſa para ello, lo pueda hazer, nombrando dos Congregantes Sacerdote, y Seglar, para que la tomen.

CONS-

CONSTITVCION XI.

Dàse orden en los aſsientos.

EN las Juntas particulares ſe han de ſentar deſpues del Hermano Mayor ſu Coadjutor à la mano derecha, ſi fuere Seglar entre los Conſiliarios Sacerdotes; y ſi Ecleſiaſtico à la mano izquierda entre los Conſiliarios Seglares: luego los Conſiliarios por ſu orden, y antiguedad; el Teſorero, Contador, y Capiller, con ſu Aſsiſtente. Los que huvieren ſido Hermanos Mayores tendràn aſsiento entre los Conſiliarios: ſi à la Junta pareciere convenir que aſsiſtan, y en las generales, como eſtà dicho, y deſpues los demàs, ſegun fueren viniendo, ſino es que la corteſia les obligue à que tomen mejor lugar. El Secretario tendrà aſsiento en medio de la Junta, con vn bufete, donde tenga el libro de Acuerdos, y lo demàs neceſſario. El eſtado Ecleſiaſtico tendrà ſiempre preheminencia en los aſsientos, y publicidades,

ocu-

ocupando el lado derecho del Hermano Mayor.

CAPIT. III.

En que ſe dà modo de elegir los oficios.

VN dia feſtivo antes de la eleccion ſe harà Junta pnrticular, y ſiendo poſſible eſtèn todos los que tuvieren cargo, no dexandolos de aviſar, y conferiràn què perſonas ſean à propoſito para los oficios, nombrando para el de Hermano Mayor tres, tres para ſu Coadjutor de los eſtados que tocare por turno, y para cada Conſiliario, dos, y dos para cada vno de los demàs oficios, atendiendo à que no ſean perſonas, que merezcan ſer elegidos por ſus buenas coſtumbres, y zelo de ſervir à la Congregacion, prefiriendo en iguales grados à los que huvieren ſido mas bienhechores de eſta Congregacion; y dicho dia de la Circunciſion por la tarde en la Junta General, repartirà el Secretario à cada vno de los congregados cedulas de los nombres de los

pro-

prōpueſtos,para que en ſecreto puedan votar por el que mas juzgaren conviene al ſervicio de Dios, y aumento de la Congregacion, cuyos votos regulen el Hermano Mayor, dos Conſiliarios, vno de cada eſtado, y el Secretario; y en igualdad de votos ſe bolveràn à repartir cedulas de los dos en que eſtuviere la duda, y ajuſtada la eleccion publicarà los oficios el Hermano Mayor.

CAPIT. IV.

De las obligaciones de los Congregantes.

CONSTITVCION I.

De la Miſſa del mes.

TOdos los primeros Domingos del mes ſe ha de dezir Miſſa cantada en el Altar del Santo Chriſto con Diaconos, à que han de aſsiſtir todos los Eſclavos con velas de à libra encendidas, y tendràn comu-

munion general, y à la tarde avrà Junta particular.

CONSTITVCION II.

Tratase de indulgencias, y lo que se debe obrar en la muerte de los Congregantes.

HAse de suplicar à la Santidad de nuestro Beatissimo Padre el Pontifice Romano Cabeça de la Iglesia, se sirva de confirmar las Indulgencias concedidas à esta Congregacion, por la Beatitud de nuestro muy Santo Padre Vrbano VIII. de felice recordacion, en diez y nueve de Septiembre de mil seiscientos y treinta y siete años, y conceder de nuevo Indulgencia plenaria à los Congregantes Esclavos del Santo Christo de la Fè, que cada mes comulgaren à la Missa cantada, como està ordenado. Y que el Altar del Santo Christo sea de Indulgencia, para que gozen las almas que estuvieren en el Purgatorio, assi de los Congregantes, como de los demàs

Fie-

Fieles de tanto beneficio. Y ordenamos, que el dia de la muerte de qualquier Congregante, ſe diga en dicho Altar vna Miſſa cantada, y ſeis rezadas, que el criado de la Congregacion aviſe à todos los Congregantes, para que cada vno le ofrezca algun ſufragio, como es del ſagrado Sacrificio de la Miſſa, la oracion del Santo Sudario, ò otro. Y de todo lo que ſe huviere mandado, dè cuenta à la Junta, para que conſte del bien que ſe ha hecho por el Congregante.

CONSTITVCION III.

Del ſocorro en las neceſsidades.

Y Pues el vinculo de la Hermandad obliga eficazmente à ſocorrer à los mas cercanos, debemos, como por eſta Conſtitucion nos obligamos, à tener particular cuydado con las neceſsidades graves de nueſtros Congregantes, ſocorriendolos en quanto nueſtros poſsibles, y arbi-

trios puedan, nombrando para ello dos Comissarios de entrambos estados, los quales dèn cuenta à la Junta de lo que huvieren obrado, para que se provea de mas medios, si fueren necessarios.

CONSTITUCION IV.

De las fiestas de la Congregacion.

ORdenase, que se haga fiesta solemne el dia de la Invencion de la Cruz, que la Iglesia nuestra Madre celebra à tres de Mayo, que es el en que saliò por suertes la advocacion de la Fè; el del Triunfo de la Cruz, à diez y seis de Julio, de que nuestra España tiene tan digna memoria, por la milagrosa victoria de las Navas de Tolosa, y muy en particular este Arçobispado; el dia de la Exaltacion de la Cruz, à catorze de Septiembre, en que se renuevan las alegrias de aver recuperado los Fieles la en que Christo muriò, despues de catorze años de cautiverio en poder de Infieles.

CONS-

CONSTITVCION V.

Celebridad de Nueſtra Señora.

Y Porque haziendo fieſta à la ſoberana Reyna de los Angeles, ſe dà por muy ſervido ſu precioſiſsimo Hijo, celebreſe con la miſma ſolemnidad el dia que encarnò en ſus entrañas puriſsimas, y porque acontece eſtàr à veinte y cinco de Março la Igleſia ſolemnizando la memoria de la Paſsion de Chriſto nueſtro Bien, ſe traſladarà eſta fieſta al dia que la Congregacion ordenare, para que ſe haga con toda celebridad.

CONSTITVCION VLTIMA.

De la veneracion, y proceſsiones.

LAs experiencias enſeñan, que eſtàn mas veneradas las Imagenes de Chriſto, y ſu bendita Madre, mientras mas retiradas de la viſta ordinaria; por tanto

queremos, eſtatuimos, y ordenamos, que todo el año eſtè cubierta la del Sãto Chriſto, por lo menos con tres velos, excepto los dias ſeñalados de las fieſtas de la Cruz, de la Encarnacion, de las Paſquas, con la de los Reyes, dias de la Aſcenſion, y del Glorioſo Patron deſta Parroquia S. Sebaſtian, y Domingos del mes, mientras la comunion general. Y que de ningun modo ſe pueda ſacar en proceſsion, ſino es por las neceſsidades grandes de la Republica, que ſon por las que ſe ſuele ſacar la Virgen de Atocha. Eſta Conſtitucion, como las demàs referidas, queremos que ſea inviolable.

CAPIT. FINAL.

De reformacion.

PRoponemos, deſeamos, y queremos, que lo que tocare à mejor govierno, y en orden à mayor ſervicio de Dios, y aumento de nueſtra Congregacion, ſe haga conforme à derecho.

Soli Deo Honor, & Gloria.

Y Assi presentadas las dichas Ordenanças, y vistas por los del dicho nuestro Consejo, y que por ellas consta, y parece ser justas, y fechas para el servicio de Dios nuestro Señor, bien, y vtilidad de la dicha Congregacion, Hermandad, y Esclavitud, buen orden, y concierto de ella; y que conforme à la Ordenança del numero doze de las antiguas, las aveis podido hazer para reformacion de lo en ellas contenido, conforme à los tiempos presentes: Fue acordado, que debiamos mandar dàr esta nuestra carta, por la qual confirmamos, y aprobamos las dichas Ordenanças, en todo, y por todo, segun, y como en ellas, y en cada vna de ellas se contiene, y vos mandamos, y à los demàs Hermanos Oficiales, y Congregantes, que despues de vos por tiempo fueren de la dicha Congregacion, las guardeis, y cumplais, guarden, y cumplan, y contra su tenor, y forma no vais, ni passeis, vayan, ni passen, por via, ni manera alguna, so pena de excomunion, y sea, y se entienda, por el tiempo, y termino que fuere nuestra

vo-

voluntad, y ſin perjuizio del derecho Parroquial de la dicha Igleſia. Otroſi vos mandamos, no vſeis de otras Ordenanças, ſin que primero ſean viſtas, y aprobadas por los del dicho nueſtro Conſejo. Dada en Toledo à treze dias del mes de Março de mil ſeiſcientos y quarenta y ocho años.

Lic. Verdejo Carauajal. *Lic. Caſteluì de Lerma.* *El Lic. Nuñez de Sandoual.*

Yo Antonio Fernandez de Ribera, Preſbytero, Secretario de ſu Eminencia, la fize eſcrivir por ſu mandado.

Con acuerdo de los de ſu Conſejo.